

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

### **OÍDOS Y VISTOS:**

Que en estos autos, Rol N° 6.247-2022 de la Excma. Corte Suprema, mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota N° 03/2022 de la Embajada de Suecia, de 9 de febrero del mismo año, por la que se solicitó la detención y extradición del ciudadano chileno **MAURICIO JESÚS PALMA OLIVARES**, cédula nacional de identidad N° 12.452.491-1, nacido el día 5 de julio de 1973, en la comuna de Valparaíso, República de Chile, instada por el Juzgado de Primera Instancia de Attunda, en virtud de diligencias previstas en el procedimiento N° B 2042-20, por su presunta participación en un delito de robo con fuerza agravado, cometido el 4 de diciembre de 2019 en el terminal 5 del aeropuerto de Arlanda, Marsta, municipio de Sigtuna, en relación con artículos 5 (robo con fuerza) y 6 (agravantes) del capítulo 8 del Código Penal de Suecia.

El país requirente funda el delito y su requerimiento en base al siguiente hecho: El día 04 de diciembre de 2019, en el terminal 5 del Aeropuerto de Arlanda, en Märsta, municipio de Sigtuna, el requerido, junto a otras tres personas, sustrajeron dinero en efectivo y oro por un valor total de \$10.269.000 SEK a un empleado de la empresa transportista de fondos Tavex AB, identificado como Sebastián Tadeusz Kosinski, acción que se desarrolló de modo que uno de ellos ciñó con su brazo el cuello de la víctima, mientras que otro le arrebató el bolso donde guardaba el dinero y el oro. El requerido Palma Olivares habría manejado el vehículo usado en la huida.

Asimismo, el requirente agrava la figura del delito de robo debido al elevado monto de las especies sustraídas y la planificación previa al ataque.

A la referida solicitud de detención y extradición se acompañaron los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de extradición emitida por el Fiscal de distrito de la Fiscalía de Estocolmo, traducida al español, que acompaña lo siguiente: identificación del



requerido, descripción del hecho ilícito imputado, enunciación de elementos de prueba existentes, copia de la resolución que ordena el arresto del requerido, normativa penal atingente, declaración de que se remitirán actuaciones propias de la investigación (páginas 3-5).

2. Transcripción al español de la normativa penal relativa a delito y a la prescripción de la acción penal (página 6).

3. Traducción al español de la resolución dictada con fecha 09 de abril del año 2020 por el Juzgado de Primera Instancia de Attunda, que dispone la prisión preventiva del requerido (páginas 10-14).

4. Copia traducida de la orden de arresto del requerido (páginas 15).

5. Copia de documentos ya referidos en su idioma original (páginas 16-42), acompaña fotografías del requerido y sus documentos de identidad (páginas 33-35).

La comentada nota diplomática y antecedentes enunciados se tiene por recibidos el 25 de febrero de 2022, disponiéndose en misma fecha que la autoridad requirente, previo a tener por formalizado el pedido de extradición, debe remitir los antecedentes adicionales a los que hace alusión el Fiscal de distrito Henrik Stiernblad, relativos a las actuaciones de la investigación. Además, dicha gestión debe realizarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo solicitado por el Reino de Suecia y lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal, se hace lugar a la detención previa con fines de extradición pasiva del ciudadano chileno en cuestión, despachándose la respectiva orden a la Oficina Central Nacional de Interpol, además de sendos oficios al Departamento de Control de Fronteras y al Servicio de Registro Civil para que informen sobre sus movimientos migratorios y domicilios que pudiese registrar en nuestro país.

Con fecha 10 de marzo de 2022 se incorporó a la causa lo informado por el Registro Civil e Identificación y el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, accediéndose también a lo pedido por el Ministerio



Público, en concreto, una autorización a la PDI para intervenir las comunicaciones telefónicas del requerido y algunos miembros de su familia. Asimismo, atendida la gravedad de los hechos materia del requerimiento y la naturaleza de las pesquisas policiales, se decreta la reserva de todos los antecedentes y actuaciones que guarden relación con la investigación en curso, a fin de asegurar su éxito y eficacia.

Funcionarios de Interpol informan el 1 de abril del año en curso sobre la captura del requerido en la comuna de Valparaíso, motivo por el cual se exhorta en misma fecha al Juzgado de Garantía de esa ciudad para que en la respectiva audiencia de control de detención ponga en conocimiento del reclamado la solicitud de detención previa con fines de extradición dictada en su contra, circunstancia que queda constatada luego en el acta remitida por ese tribunal el día 4 de abril. Por último, habiéndose alcanzado los fines de la investigación, se ordena dejar sin efecto la reserva decretada y se comunica al Estado requirente que cuenta con el plazo de dos meses para formalizar su pedido y acompañar los antecedentes antes requeridos.

Luego, el 29 de abril de 2022, se tuvo presente el patrocinio y poder otorgado por el requerido al abogado defensor particular, Silvio Cuneo Nash. Junto a ello, se fijó audiencia para debatir sobre la modificación de medidas cautelares personales, conforme al artículo 447 del Código Procesal Penal, para el día jueves 12 de mayo del año en curso, a las 13.30 horas.

La audiencia de rigor del artículo 447 del Código Procesal Penal se realiza en la fecha programada mediante videoconferencia y con la asistencia del abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos, en representación del Estado requirente, y del abogado defensor privado antes nombrado, con la presencia del requerido Mauricio Palma Olivares desde el Complejo Penitenciario de Valparaíso.

En su intervención, el abogado defensor indica que su representado fue detenido previamente en España por un proceso similar, en el cual estuvo privado



de libertad durante 60 días entre febrero y abril de 2020, siendo finalmente liberado.

Por último, relata que el requerido en Chile tiene arraigo familiar, esposa e hijastra, y ha traspasado controles fronterizos para estar en nuestro país, lo que da cuenta que quiere permanecer en Chile, no existiendo un riesgo de fuga.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo expuesto, el abogado defensor solicita se decrete alguna de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal; y en el evento que se considere necesaria la privación de libertad de su defendido por existir un peligro de fuga, pide al tribunal que otorgue la posibilidad de pagar una fianza.

Por su parte, el abogado del ente persecutor estima que los antecedentes acompañados al pedido de extradición son lo suficientemente serios para fundar la medida cautelar de detención preventiva, ya que acreditarían la ocurrencia del delito imputado y la posible participación en grado de autor del reclamado. Señala que la libertad de Palma Olivares acarrearía un peligro de fuga, dados los antecedentes que constan en el expediente y la gravedad del delito perpetrado.

Escuchados los argumentos de ambos intervinientes, el tribunal considera que es necesario cautelar los fines del procedimiento, puesto que se encuentra justificado el supuesto material del ilícito. Para dicho efecto ordena mantener la detención preventiva que afecta a don Mauricio Palma Olivares. Sin perjuicio de lo anterior, y atendido que el plazo otorgado al requirente vence el 5 de junio, se fija una audiencia de revisión de medidas cautelares para el 6 de junio a las 13.30 horas, con el fin de revisar la detención previa que afecta al requerido.

Posteriormente, el 31 de junio del presente año, y previa solicitud del Estado requirente, se resuelve prorrogar el plazo para que éste complemente y formalice la extradición hasta el 18 de julio de 2022. Mencionar igualmente que la resolución antedicha fue apelada por la defensa privada del requerido, siendo luego confirmada por la Segunda Sala Penal de esta Corte Suprema el día 8 de junio de 2022.



La nueva audiencia de revisión de medidas cautelares se llevó a efecto en la fecha prevista, con la asistencia de todos los intervinientes, incluido el requerido desde el Complejo Penitenciario de Valparaíso.

En dicha instancia, el abogado defensor argumenta que su representado debe quedar en libertad, ya que, no se cuenta con antecedentes suficientes del delito debido a que el Reino de Suecia no ha enviado la documentación traducida. Además, su representado no tiene una orden de detención vigente en Chile, ni imputaciones por falsificación de instrumento público, por lo que no se puede hablar de peligrosidad. Agrega que, si bien el artículo 447 del Código Procesal Penal otorga la facultad al Ministro Instructor para tomar ciertas medidas, no puede ir en contra del artículo 442 del mismo cuerpo legal, que establece el plazo máximo para la detención previa.

A su vez, el persecutor se opone a lo solicitado por la defensa privada, ya que sin perjuicio que el plazo del artículo 442 del Código Procesal Penal se encuentra vencido, el artículo 447 del mismo cuerpo legal impone la carga al Ministro Instructor de adoptar todas las medidas necesarias para evitar la fuga del imputado, lo cual es previsible debido a diversos antecedentes en la causa que dan cuenta de este riesgo. En este sentido, consta en la carpeta de extradición que el requerido mantenía pasaportes mexicanos falsos con nombres diferentes, y que abandonó de manera irregular España mientras era procesado por esta misma persecución penal.

El tribunal decide que la comparecencia del requerido debe ser asegurada dado los principios de cooperación internacional que rigen la materia. Sin embargo, la presencia del mismo a los fines del procedimiento puede ser cautelada con medidas de menor intensidad, por lo que dispone dejar sin efecto la detención previa que pesa sobre el requerido y la sustituye por las medidas cautelares personales de arraigo nacional; arresto domiciliario nocturno en el domicilio ubicado en Block 16, departamento N° 202, Quinto Sector, ampliación Playa Ancha, Valparaíso, entre las 22.00 y 6.00 horas; y por último, la firma



semanal ante el cuartel de Carabineros de Chile más cercano al domicilio señalado, los días viernes de cada semana, entre las 8.00 y 13.00 horas.

Para fundar dicha resolución el tribunal tuvo presente el principio de inocencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, y que la libertad individual se encuentra limitada por circunstancias extraordinarias y motivos de última ratio. A ello se suma el informe social que da cuenta del arraigo familiar y laboral que tiene el requerido en nuestro país, así como el hecho de que el Reino de Suecia no cumplió con la obligación de formalizar el pedido de extradición en el plazo judicial establecido.

Cumpliendo con el requerimiento recién mencionado, el Reino de Suecia, a través de su Embajada en Chile, remite la nota diplomática N° 46/2022 de fecha 21 de julio de 2022, la cual acompaña en formato digital los siguientes documentos:

1. Interrogatorios efectuados el 4 y 19 de diciembre de 2019 por la Policía de Suecia a Sebastián Tadeusz Kosinski, víctima del robo (páginas 1 a 5).
2. Interrogatorio efectuado el 19 de diciembre de 2019 por la Policía de Suecia a Sebastián Tadeusz Kosinski (páginas 6 a 13).
3. Transcripción de audio de interrogación realizada a Sebastián Kosinski mediante videoconferencia el 17 de junio de 2020 (páginas 14 a 36).
4. Interrogatorio efectuado el 4 de diciembre de 2019 por la Policía de Suecia a Eirini Gkioni, miembro de la junta directiva de la empresa en donde trabaja la víctima (páginas 37 a 39).
5. Interrogatorio efectuado el 17 de diciembre de 2019 por la Policía de Suecia a Foteini Romalou, empleado de la empresa (páginas 40 a 42).
6. Interrogatorio efectuado el 27 de enero de 2020 por la Policía de Suecia a Ebba Stjernberg y Eirini Gkioni, miembros de la directiva de “Tavex Suecia” (páginas 43 a 45).
7. Copia de facturas de la empresa Tavex (páginas 46 a 66).
8. Informe policial de fecha 1 de abril de 2020 que explica las grabaciones audiovisuales relacionadas con el hecho (páginas 67 a 73).



9. Informe forense de ADN, confeccionado el 6 de marzo de 2020 por el Centro Nacional de Análisis Forense de Suecia, que arroja resultados en contra del requerido (páginas 74 a 88).
10. Informe policial de fecha 2 de abril de 2020 que da cuenta que el rastro de ADN del vehículo incautado se corresponde con el del requerido (página 89).
11. Sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020 del Juzgado de Segunda Instancia de Svea, que confirma sentencia por la que se condena a Luis Dorien Correa Bruna y Jose Ulises Armijo Echeverria, coimputados del hecho (páginas 91 a 97).
12. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 del Juzgado de Primera Instancia de Attunda, que absuelve a Carlos Guerrero Navia del delito de complicidad en robo agravado (páginas 98 y 99).
13. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 del Juzgado de Primera Instancia de Attunda, que condena a Gabriel Ulloa Huilcán del delito de encubrimiento de delincuente (páginas 100 y 101).
14. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 del Juzgado de Primera Instancia de Attunda, que condena a Nazareth Casnova Alcaide por el delito de blanqueo de capitales (páginas 102 y 103).
15. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 del Juzgado de Primera Instancia de Attunda, que condena a Jose Armijo Echeverría por el delito de robo (página 104 y 105).
16. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 del Juzgado de Primera Instancia de Attunda, que condena a Daniel Casanova Alcaide por el delito de robo (página 106 y 107).
17. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 del Juzgado de Primera Instancia de Attunda, que condena a Luis Correa Bruna por el delito de robo y hurto agravado (páginas 108 a 110).
18. Resumen de la sentencia del tribunal requirente, con mención a los hechos imputados, los individuos procesados, antecedentes probatorios y cargos, entre otros (páginas 111 a 168).



19. Anotaciones relacionadas con descuentos aplicables a las condenas impuestas (páginas 169 a 177).
20. Documento que explica el procedimiento de apelación de las decisiones de segunda instancia (página 178).
21. Informe de la policía de Suecia de fecha 16 de abril de 2020 sobre pericias realizadas a los números telefónicos de los imputados del hecho, además, entrega datos del requerido y de los pasaportes falsos que poseería (páginas 179 a 198).
22. Informe de la policía de Suecia de fecha 2 de julio de 2020 que se refiere a la secuencia detallada de acontecimientos anteriores, simultáneos y posteriores al hecho investigado (páginas 199 a 294).
23. Informe de la policía de Suecia de fecha 6 de julio de 2020, dando cuenta de la red delictual a la que pertenecía el requerido (páginas 295 a 303).
24. Informe de la policía de Suecia de fecha 29 de abril de 2020, que da cuenta de una serie de imágenes obtenidas en una boda a la cual habrían asistido los sujetos que participaron en el hecho investigado (páginas 304 a 316).

Con lo anterior, el 29 de julio se tiene por formalizado el pedido de extradición formulado por el Ministerio Fiscal Público del Reino de Suecia, Fiscalía de Estocolmo, en contra de Mauricio Jesús Palma Olivares, fijándose de inmediato la audiencia a la que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 6 de septiembre de 2022, a las 13:30 horas, y citándose a los intervinientes para tal efecto.

Hacer presente que los antecedentes enunciados anteriormente, adelantados en formato digital, fueron remitidos con posterioridad en formato físico por la Embajada de Suecia divididos en tres cuadernillos separados, recibiendo el primero de ellos el 18 de agosto, y los restantes dos el 30 de ese mismo mes. Dicha documentación se condice en igual medida con los antecedentes proporcionados por vía digital, con la salvedad que se acompañan materialmente también las copias auténticas en su idioma original.

Con fecha 18 de agosto se celebró una tercera audiencia de revisión de medidas cautelares del artículo 447 del Código Procesal Penal. En dicha





audiencia, el tribunal dispuso que la primera solicitud de la defensa, referida al sobreseimiento de la causa por no presentación en plazo del pedido de extradición, debe ser discutida en la audiencia fijada para el 6 de septiembre, toda vez que dice relación con la concesión de la extradición. Con respecto de la solicitud de revocación de las medidas cautelares, y en circunstancias que es necesario asegurar la comparecencia del imputado a las audiencias y actos del procedimiento, se dispone mantener la vigencia de las ya aplicadas, con excepción de la firma semanal ante Carabineros de Chile, la cual se deja sin efecto por estimarse innecesaria.

La audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal se llevó a efecto el día señalado, mediante comparecencia telemática de todos sus intervinientes, incluidos el requerido, Mauricio Jesús Palma Olivares, su defensor penal privado, Silvio Cuneo Nash, y el abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos.

Iniciada la audiencia, el tribunal informó al requerido los derechos que le asisten, comprobó que éste pudo entrevistarse con su abogado previamente y, tras ser consultado, se opuso a proceder conforme al procedimiento de extradición pasiva simplificada, prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

En la audiencia indicada, el Ministerio Público, sostiene que el 31 de agosto del año 2020 se pronunció una primera sentencia condenatoria en contra de 5 personas, en su mayoría chilenos, por la comisión del delito objeto de la extradición. Todos ellos fueron condenados a penas de 6 meses a 4 años de prisión. Dicha sentencia fue confirmada luego por el equivalente a la Corte de Apelaciones de ese lugar. Señala que solamente queda pendiente el juzgamiento de Mauricio Palma Olivares, quien habría sido identificado en la investigación sueca como el chofer del auto usado en la huida, y que sería además el cabecilla de la banda que planificó y ejecutó el robo del maletín, el cual contenía divisas extranjeras de distinto tipo, por un valor total de \$10.260.000 coronas suecas, que al tipo de cambio equivale a \$900.000.000 de pesos chilenos.



Luego procede a fundamentar su alegato siguiendo el orden que establece el artículo 449 del Código Procesal Penal. La letra a) de dicho artículo establece que la persona que se solicita en extradición debe estar plenamente individualizada. Al respecto indica que la autoridad sueca identifica al requerido como Mauricio Jesús Palma Olivares, chileno, nacido el 5 de julio de 1973, y proporciona fotografías de él, así como fotocopias de su pasaporte chileno y mexicano, este último con otro nombre, lo cual ya fue advertido en la audiencia de medidas cautelares. Asimismo el requerido se ha identificado como tal en todas las audiencias que se han efectuado, por lo que debe tenerse por cumplido este requisito.

En cuanto a la letra b) del artículo 449, se señala que el delito debe ser extraditable conforme a los tratados internacionales o, a falta de ellos, según los principios del derecho internacional. En este caso, indica que sin perjuicio de que no tenemos tratado de extradición con el Reino de Suecia, debemos acudir a los principios generales del derecho internacional en la materia, lo cuales emanan según la Corte Suprema de la Convención de Derecho Internacional Privado, más conocida como “Código de Bustamante”, y la Convención sobre Extradición de Montevideo del año 1933.

El primer principio que se extrae es el de doble incriminación, es decir que el delito que se le imputa al requerido sea delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. En Suecia el delito que se imputa es el robo con fuerza, pero agravado por tratarse de una situación extremadamente peligrosa, del artículo 6 del capítulo 8 del Código Penal sueco. En Chile, indica, esa misma figura penal se encuentra contenida en nuestro artículo 436 y 439 del Código Penal, que es el delito de robo con violencia o intimidación.

El segundo principio es el de mínima gravedad de la pena, es decir, la penalidad aplicable a estos delitos en ambos países debe ser superior a 1 año de cárcel. Según el persecutor esto se cumple, ya que la pena en Suecia por el delito de robo con fuerza normal va de 1 a 6 años de cárcel, y este caso, en el que se persigue la figura agravada, la penalidad va de 5 a 10 años de cárcel. Agrega que



en Chile este delito tiene pena de crimen, así el artículo 346 le asigna el presidio mayor en su grado mínimo a máximo, es decir, de 5 años y un día a 20 años; por ende, se cumpliría a cabalidad con este segundo principio.

El tercer principio que menciona es aquel que exige que el delito que funda el requerimiento sea de naturaleza común y no político o militar. Al respecto comenta que se trata de un simple robo con violencia o intimidación, cometido por civiles y que no reviste atentado al régimen político.

El cuarto principio es que el tribunal que requiere la extradición sea competente para conocer de los hechos. Al respecto estima que los tribunales suecos son competentes para conocer de este asunto en virtud del principio de territorialidad y que el delito fue cometido en Suecia, lo cual demostraron juzgando y condenando a todas las otras personas que participaron en este delito.

Respecto al último principio, el delito no debe haber sido juzgado ni existir una sentencia condenatoria en Chile por los mismos hechos. Plantea que no hay nada de eso, puesto que esto siempre ha estado en manos de la justicia sueca.

Con lo anterior el Ministerio Público entiende que se cumple a cabalidad con todos los requisitos de los principios internacionales en materia de extradiciones.

En otro aspecto, agrega que si bien muchos países en el mundo prohíben o se resisten a entregar a un connacional en extradición, comprometiéndose a juzgarlo en su propio territorio, este no es el caso de Chile, ya que nuestra Excelentísima Corte Suprema en más de 40 veces en los últimos 10 años ha concedido extradiciones respecto de ciudadanos chilenos, básicamente por tres conceptos. En primer lugar no existe en Chile ninguna norma, ni constitucional ni legal, que impida la extradición de chilenos. En segundo lugar, la misma Excelentísima Corte ha señalado de que si bien históricamente había una cierta desconfianza hacia tribunales extranjeros, la verdad es que los últimos años se ha comprendido que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional precisamente para evitar la impunidad de los delitos, y en esas circunstancias no



hay ningún antecedente que pueda justificar que un chileno sea juzgado por tribunales nacionales en circunstancias que cometió un delito en el extranjero, especialmente cuando ese país extranjero tiene un idioma diferente, y trasladar todo el material probatorio para un juicio criminal en Chile, para un sistema acusatorio, derivaría en la impunidad de los delitos. Esta aseveración que ha esgrimido la Sala Penal de esta Excelentísima Corte se puede encontrar básicamente en los fallos de las causas Rol N° 11.174-2018, por una extradición requerida por los Países Bajos, en la 39.598-2020, extradición requerida por la República Francesa, en la 71.978-2020, requerida por Argentina y en la 56.141-2022, muy reciente, requerida por el Reino de España.

De esta forma el persecutor penal entiende que se cumple con lo establecido en el artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal.

Finaliza con lo establecido en la letra c) del artículo en análisis y refiere que este es el estándar probatorio en materia de extradiciones. Advierte que se ha señalado por esta Excma. Corte que el procedimiento de extradición es un antejuicio, no es un juicio de culpabilidad, se trata de establecer la existencia de antecedentes que permitan vincular al requerido con el delito, para así justificar la extradición. Pues bien, como también ha señalado esta Excma. Corte debe hacerse un examen de los antecedentes que ha acompañado el Estado requirente, para justificar la vinculación del requerido con el delito que se le atribuye.

Comenta que las autoridades suecas han acompañado una importante cantidad de documentos para justificar la participación del requerido con el delito, siendo particularmente relevantes los que se indican a continuación:

- 1) Se proporciona el detalle del monto y de los objetos sustraídos.
- 2) Documentación de la empresa TAVEX, que dicen relación con el monto sustraído y como este fue distribuido.
- 3) Declaración que presta la víctima del delito, Sebastian Tadeusz Kosinski, quien relata de forma detallada cómo ocurrieron los hechos.
- 4) Declaración que prestan los funcionarios de la agencia de valores.



- 5) En cuanto a la participación que se le imputa al Sr. Palma Olivares, los criminales realizan una serie de comunicaciones entre ellos, lo cual permite vincular al requerido con la compra del vehículo que los malhechores habrían usado para darse a la fuga.
- 6) En el tráfico de llamadas acompañado se vincula al requerido antes, durante y con posterioridad a la ejecución del delito, y se denomina al requerido por los agentes policiales suecos como “el chofer”.
- 7) En otro informe de la policía sueca se acompaña un reporte de las cámaras de seguridad ubicadas en las calles donde se produjo el atraco, observándose el auto supuestamente manejado por Palma Olivares, el cual siguió al auto que transportaba a la persona y efectos robados.
- 8) Restos de material genético (ADN) de Palma Olivares en la puerta, volante y en el pomo de la palanca de cambios del vehículo usado en el atraco.
- 9) Se encontró en dicho vehículo una pieza metálica que pertenecía al maletín robado y que portaba la víctima.
- 10) La policía sueca allanó la vivienda de las personas vinculadas al delito, y en una de ellas se encontró una cámara fotográfica con fotografías en donde aparece Palma Olivares celebrando el matrimonio de otro de los partícipes en el delito.

El persecutor chileno indica que existen elementos suficientes para establecer la participación de Palma Olivares en la planificación y en la ejecución del delito cometido.

Relata que con posterioridad a los hechos el requerido hace abandono de Suecia con rumbo a España acompañado de su pareja de la época. En este país también fue pedido de extradición, pero producto del COVID y el cierre de fronteras no pudo concretarse aquello, oportunidad en la que el requerido se da a la fuga y logra escapar de España para luego arribar a Chile.

El abogado del Ministerio Público concluye que se cumple con el requisito de la letra c) del artículo 449 del cuerpo legal precitado, y que si un fiscal tuviera estos antecedentes, sin duda presentaría acusación en contra de Palma Olivares.



Por tanto solicita a este tribunal que se acoja el pedido de extradición solicitado por el Reino de Suecia y se entregue al señor Mauricio Jesús Palma Olivares.

Habiendo hecho uso el requerido de su derecho a guardar silencio, se otorga a continuación la palabra a su defensor.

El defensor privado indica que el abogado del Ministerio Público sólo está relatando los hechos acontecidos, pero sus palabras son insuficientes porque no se han presentado medios de prueba. El Estado requirente no ha cumplido con los plazos y de esta manera tampoco ha acompañado pruebas para acreditar el relato que plantea el Ministerio Público.

El defensor agrega que no basta con acreditar los hechos, sino que también debe acreditarse el derecho comparado del Estado requirente.

Por otro lado, advierte que la finalidad del proceso de extradición no es la comisión del delito, sino que la sanción que se aplique, la que en oportunidades puede llegar a ser peor que el delito mismo. Por tal motivo se exige un debido proceso y un procedimiento penal garantista, ya que el derecho penal es un límite al poder punitivo del Estado.

En relación con lo anterior, señala que el debido proceso está ligado al deber de probar los hechos, circunstancia que no ha tenido lugar en el caso, ya que no se ha presentado ninguna prueba.

Siguiendo su exposición, reitera al tribunal que su representado ha estado alrededor de 5 meses sujeto a medidas cautelares. Primero estuvo dos meses privado de libertad y ahora mantiene un arresto domiciliario nocturno, lo que igualmente restringe su libertad y acarrea otros problemas, como trastorno del sueño. Añade que la Convención de Montevideo sanciona la no formalización en plazo del pedido de extradición con la libertad inmediata del requerido y el término de sus medidas cautelares. Además, ocurrido lo anterior, al Estado requirente solamente le queda la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición de conformidad con el artículo V de dicha Convención.

Insiste que en el caso en cuestión no sólo se concedió una prórroga al requirente para que formalizará la extradición hasta el 18 de julio pasado, si no



que estos no cumplieron con este nuevo plazo otorgado, plazo que ellos mismos propusieron, lo que según plantea, habría afectado al Ministerio Público al no permitirle contar con los antecedentes necesarios para acreditar el hecho inculcado, según lo ya comentado.

En base a los argumentos expuestos, la defensa solicita al tribunal que se tenga por incumplida la solicitud de extradición y se deje sin efecto las medidas cautelares decretadas en contra de su defendido. Además, si Suecia insiste en la extradición, corresponde que presente una nueva solicitud, la que deberá ser evaluada en su oportunidad.

En su réplica, el abogado del Ministerio Público advierte que el procedimiento de extradición es un procedimiento especialísimo, por lo que no cabría aplicar a su respecto las reglas del juicio oral ordinario, a diferencia de como ocurre con otros procedimientos especiales que sí autorizan su aplicación en forma subsidiaria. Señala que esto contradice el argumento de la defensa de que no se ha rendido prueba, ya que no es un requisito de procedencia exigido en materia de extradiciones. Añade que la norma sólo impone al Ministerio Público la responsabilidad de exponer los antecedentes fundantes remitidos por el Estado requirente a través de conductos diplomáticos, siendo una excepción a la regla el que las partes presenten prueba como tal.

En lo que respecta a los plazos, advierte que el pedido de detención previa es una institución diferente y separada de la extradición propiamente tal, y que por lo demás, tampoco es necesario que se pida, ya que solo dice relación con medidas cautelares, sin entrar en el fondo del asunto. Por otra parte, no existe un plazo perentorio para que el Estado requirente formalice la extradición de una persona; de hecho, el único plazo relevante sería el de la prescripción de la acción penal o de la pena, según fuera el caso.

Finalmente, el abogado del persecutor reitera su pretensión al tribunal.

En su dúplica, el defensor privado indica que las reglas del procedimiento de extradición se encuentran contempladas en el Código Procesal Penal, texto que considera varios principios, tales como el debido proceso y la oralidad. Por lo



demás, el artículo 448 impone un estándar probatorio determinado, el cual debe ser acorde al Código Procesal Penal, e inclusive más exigente, ya que no solo se está arriesgando el que una persona sea privada de libertad, sino que además lo haga en un país extranjero.

Agrega que si bien la rendición de prueba no es obligatoria, es necesaria para acreditar los hechos que se imputan, de lo contrario la exposición del Ministerio Público se transforma en un mero relato, testimonio o narración.

A continuación el tribunal insta a los presentes para que desarrollen sus alegaciones respecto de las medidas cautelares aplicadas.

La defensa reitera su solicitud al respecto, pidiendo que se dejen sin efecto las medidas cautelares de arraigo nacional y arresto domiciliario nocturno, toda vez que se han cumplido los plazos y no existe mérito ni proporcionalidad que las justifiquen.

El Ministerio Público se opone a lo solicitado por la defensa y pide que se mantengan las medidas cautelares vigentes, ya que según advierte, si el tribunal llegara a fallar a favor de conceder la extradición, sería necesario cautelar un posible riesgo de fuga.

El tribunal resuelve acceder a la pretensión del Ministerio Público y dispone que se mantengan las medidas cautelares vigentes a fin de resguardar los fines del procedimiento en la eventualidad de que se acceda al pedido de extradición.

A continuación, y atendido el volumen de los antecedentes, el tribunal consulta a los presentes si están de acuerdo en que la sentencia sea dictada con fecha 26 de septiembre próximo, frente a lo cual expresan no tener inconvenientes.

Con lo anterior se dispone que el fallo sea dictado y notificado a los intervinientes a través de correo electrónico, en la fecha ya indicada, poniéndose término a la audiencia.

#### **CONSIDERANDO:**





**PRIMERO:** Que, el Reino de Suecia ha solicitado formalmente la extradición de **MAURICIO JESÚS PALMA OLIVARES**, cédula nacional de identidad N° 12.452.491-1, nacido el día 5 de julio de 1973, en la comuna de Valparaíso, República de Chile; instada por el Juzgado de Primera Instancia de Attunda, en virtud de diligencias previstas en el procedimiento anexo exp. 240 causa N° B 2042-20, por su presunta participación en un delito de robo con fuerza con agravantes cometido el 4 de diciembre de 2019 en el terminal 5 del aeropuerto de Arlanda, Marsta, municipio de Sigtuna, Reino de Suecia, en relación a los artículos 5 (robo con fuerza) y 6 (agravantes) del capítulo 8° del Código Penal de Suecia.

**SEGUNDO:** Que esta Excma. Corte Suprema ha declarado que el procedimiento de extradición no es un juicio penal dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona, pues constituye únicamente un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad de un hecho delictivo grave por la circunstancia de que el presunto responsable se refugie en un territorio extranjero, de manera que se trata de un antejuicio destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, especialmente en lo relativo al sujeto inculpado, el delito, su naturaleza y la extensión de la sanción que le es aplicable.

**TERCERO:** Que, el presente procedimiento de extradición debe atender las reglas contempladas en Título VI, párrafo 2° del Código Procesal Penal, dada la fecha de comisión del hecho imputado y el inciso 2° del artículo 485 del Código Procesal Penal.

Resulta particularmente pertinente para los efectos de esta sentencia el artículo 449 del Código Procesal Penal, el cual dispone una serie de requisitos y condiciones copulativas para conceder la extradición. Así, para que pueda ser declarado procedente un pedido de extradición en nuestro país, conforme a normativa antes dicha, se deben dar por establecidas las siguientes circunstancias: a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que



autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

**CUARTO:** Que analizada la primera circunstancia del artículo 449, se constata que no existen dudas acerca de la identidad del requerido Mauricio Jesús Palma Olivares, por cuanto los datos de identidad proporcionados por el Estado requirente coinciden plenamente con la persona reconocida y luego detenida por los agentes policiales. Además, el reclamado compareció en todo momento bajo tal condición ante este tribunal, sin que se hubiese suscitado discusión alguna respecto a su identidad, por lo que dicho requisito debe tenerse por cumplido.

**QUINTO:** Que, en lo que se refiere a la normativa internacional aplicable, señalar que entre la República de Chile y el Reino de Suecia no existe un tratado bilateral de extradición que los vincule, ni menos un tratado multilateral referente a la materia al cual ambas partes hayan concurrido con sus respectivas firmas, de modo que de conformidad a lo que señala el literal b) del artículo 449 en estudio, procede invocar los principios del derecho internacional.

Según ha entendido nuestra jurisprudencia, dichos principios pueden extraerse a la luz de los tratados multilaterales más importantes que ha suscrito Chile en materia de derecho internacional y extradiciones, esto es, el Código de Derecho Internacional Privado, también denominado como Código Bustamante; y la Convención sobre Extradición de Montevideo, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935 y publicada en el Diario Oficial el 19 de agosto de ese año (S.C.S. roles 29.402, de 25 de noviembre de 1992, 2221-2000, de 17 de julio de 2001 y 1548-2005, de 24 de mayo de 2005).

**SEXTO:** Que la doctrina, basándose en estos instrumentos, ha agrupado los requisitos que hacen procedente la extradición según varios criterios, siendo relevantes para este caso: (a) los requisitos que dicen relación con la calidad del hecho: que exista doble incriminación, gravedad mínima y naturaleza común del delito; y (b) los que dicen relación con la punibilidad del hecho, esto es, que no



haya operado alguna causal de extinción de la responsabilidad penal ni exista obstáculo procesal para su persecución (véase los manuales, Parte General: Garrido Montt, p. 145; Etcheberry, p. 134; Cury, p. 218; Politoff et. Cía., p. 144).

Según se desprende del artículo 353 del Código Bustamante y el artículo I letra b) de la Convención de Montevideo, la conducta ilícita imputada debe revestir el carácter de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido, lo que la doctrina denomina como principio de doble incriminación. La concurrencia en el presente caso de esta circunstancia está fuera de duda, puesto que los hechos materia de la extradición califican como delito tanto en la legislación de Suecia como en la de Chile. En efecto, Suecia tipifica la conducta antijurídica como delito de robo con fuerza, contemplado en el artículo 5 del capítulo 8° del Código Penal de Suecia, el cual se encontraría agravado por el artículo 6 del mismo texto legal, debido a la naturaleza especialmente peligrosa de la acción. En Chile, esa misma figura penal se encuentra contenida en el artículo 436 del Código Penal nacional, en relación también con sus artículos 432 y 439, recibiendo denominación de robo con violencia o intimidación.

Asimismo, los delitos involucrados deben tener asignada una pena privativa de libertad de un año como mínimo en ambos países, lo que se conoce como principio de mínima gravedad de la pena, y que se desprende del artículo 354 del Código Bustamante y el artículo I letra b) de la Convención de Montevideo. Esta circunstancia también se verifica en el caso sub lite, ya que la pena asignada por la legislación sueca al delito de robo con fuerza, tanto en su concepción simple como su figura agravada, parten en una pena de 1 año, pudiendo alcanzar incluso los 10 años de cárcel. Por otro lado, este delito tiene asignado en Chile una pena de crimen, equivalente al presidio mayor en su grado mínimo a máximo, es decir, de 5 años y un día a 20 años de prisión; por ende, se cumpliría a cabalidad con este segundo principio.

Dada la naturaleza del hecho atribuido al requerido, resulta claro también que la petición de extradición se funda en un delito que no ostenta el carácter de político, pues no está impulsado por fines políticos o altruistas, ni se ha lesionado



el ordenamiento político institucional del Estado requirente; como tampoco se identifica con asuntos militares o dirigidos contra la religión. Se trata por tanto de un delito común, que afecta bienes jurídicos del orden civil, tal como exige el artículo 355 del Código Bustamante y los literales e) y f) del artículo III de la Convención de Montevideo.

**SÉPTIMO:** Que, como se mencionaba, no es suficiente con que el requerimiento de extradición cumpla las exigencias relativas a la calidad del o los hechos imputados –doble incriminación, gravedad mínima y delito común–; sino que es necesario además que dichos hechos sean actualmente punibles, es decir, que no haya operado una causal de extinción de la responsabilidad penal (como la prescripción, la amnistía o el indulto) y que no exista algún obstáculo derivado del principio *non bis in ídem* (como haber cumplido una condena, haber sido absuelto o encontrarse procesado en el país requerido por los mismos hechos).

En ese orden de ideas, el delito debe ser actualmente perseguible por el Estado requirente. De esto se desprende como primera cuestión que el Estado requirente se encuentre activamente interesado en juzgar al requerido, en términos de existir un decreto vigente de aprehensión o prisión pendiente, lo cual se verifica en los antecedentes mediante la orden de detención despachada el 9 de abril de 2020.

Además, la acción penal para perseguir la responsabilidad del requerido debe encontrarse plenamente vigente tanto en el país requirente como en el requerido, tal como advierte el artículo 359 del Código de Bustamante y la letra a) del artículo III de la Convención de Montevideo, cuestión que tampoco amerita mayor análisis, ya que los sucesos que fundan el pedido de extradición tuvieron recién lugar en diciembre del año 2019, circunstancia que por lo demás tampoco ha sido controvertida por los intervinientes.

En cuanto a la jurisdicción del país requirente, y en función del principio de territorialidad, es pacífico decir que el tribunal requirente es plenamente competente para juzgar al requerido, ya que el delito fue cometido en Suecia y ya se han emitido condenas contra el resto de coparticipes.



Tampoco han operado efectos de cosa juzgada, puesto que el requerido no ha sido juzgado ni condenado previamente por tales sucesos ni por motivos relacionados. Finalmente, no existen indicios de que el requerido fuera a ser juzgado por un tribunal de excepción, más bien todo apunta a que el juzgado que lo requiere reviste todas las formalidades propias de un tribunal ordinario de competencia penal común.

**OCTAVO:** Que de este modo se satisface la exigencia establecida en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, ya que el hecho imputado configura un delito de naturaleza común, tipificado en la legislación de ambos Estados y sancionado con penas que superan el año de privación de libertad; existiendo un decreto de aprehensión pendiente, encontrándose vigente la acción penal y existiendo jurisdicción y competencia del requirente para perseguir la responsabilidad del requerido.

**NOVENO:** Que cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449 del Código Procesal Penal, es decir, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación en contra del requerido.

Lo anterior implica un ejercicio de valoración hipotético, por cuanto sitúa al Ministro Instructor en la posición de un Fiscal chileno que debe determinar si los elementos probatorios obtenidos por la autoridad policial y judicial del país requirente proporcionan fundamentos lo suficientemente serios y convincentes como para justificar una acusación formal ante un tribunal chileno.

Existe una evidente relación de este requisito con la letra b) del artículo 248 del Código Procesal Penal, por cuanto este apartado limita la discrecionalidad del fiscal al momento de formular su acusación, ya que éste solo podrá recurrir a aquella posibilidad cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de fondo, corresponde despejar dudas con respecto al planteamiento manifestado por la defensa privada en la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal. En dicha instancia el referido abogado indica que el Ministerio Público no ha cumplido con



acreditar los antecedentes que expuso en su alegato, ya que no presentó prueba en la instancia que le impone la ley, afectándose de tal modo el principio del debido proceso, el cual está ligado al deber de probar los hechos; transformándose su intervención en un mero relato o narración.

Tal como se ha planteado anteriormente, el proceso de extradición no busca determinar la responsabilidad penal del imputado, sino más bien permitir que el Estado dotado de la competencia para juzgarlo pueda lograr su comparecencia a los actos procesales establecidos en su propia legislación. Por tal motivo, y con el ánimo de facilitar la cooperación internacional entre países, el legislador implementó un procedimiento expedito y especialísimo, alejado de las reglas del procedimiento penal ordinario, justamente debido a la sustancial diferencia de finalidades que persiguen estos procedimientos.

En ese sentido, se observa que el artículo 448 del Código Procesal Penal solo impone al Ministerio Público la carga de exponer en forma concisa los antecedentes remitidos por el Estado requirente a través de conducto diplomático, más no le obliga a acreditar la veracidad de los mismos, o a presentar nuevos medios probatorios que los complementen o aclaren. En tanto, será exclusiva responsabilidad del tribunal sopesar el valor de los elementos aportados y verificar si estos permiten la extradición bajo el estándar de convicción del artículo 248 del Código Procesal Penal. Razón por la cual debe ser descartado el argumento expuesto por la defensa.

**DÉCIMO:** Que justamente para los efectos de tal valoración, este instructor tuvo a la vista los documentos acompañados por el Estado requirente y que fueron enunciados de forma pormenorizada en la parte expositiva de este fallo. Como primera observación, se advierte una abundante cantidad de elementos probatorios de toda índole, a saber: mapas, esquemas, fotogramas de videos y otras pruebas documentales, entre las cuales resaltan pruebas de ADN que sitúan al requerido en el vehículo involucrado en el suceso, además de antecedentes que dan cuenta de la compra del vehículo por parte de éste y de georeferencias telefónicas que lo posicionan en las inmediaciones del lugar y hora



de los hechos; así como múltiples declaraciones testimoniales, entre las cuales sobresale la proporcionada por el empleado de la empresa afectada, víctima y testigo presencial de los acontecimientos.

Las pericias y elementos probatorios estudiados denotan un trabajo minucioso y cualitativo de parte de la autoridad requirente, que analizados en su conjunto, y en virtud de su coincidencia, permiten sostener con seguridad que el delito tuvo ocasión en la fecha, lugar y forma indicada por el Estado requirente, existiendo también indicios razonables para creer que el requerido tuvo participación directa en la planificación y posterior ejecución del mismo.

De este modo, por los antecedentes aportados, se puede considerar que existe fundamento serio o de consideración para estimar que en Chile el Ministerio Público deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que motivan la solicitud. Por lo anterior, es factible afirmar que se alcanza el estándar necesario para dar cumplida la exigencia del artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, finalmente, advertir que la detención preventiva con fines de extradición está contemplada en el artículo 442 del Código Procesal Penal y el artículo X de la Convención de Montevideo como un mecanismo cautelar previo y especialísimo, cuya finalidad es evitar la fuga del requerido y asegurar su disponibilidad mientras el Estado requirente prepara los antecedentes que conformarán su pedido formal de extradición. Por tanto, no debe confundirse la tramitación de esta institución con el procedimiento de extradición como tal, ya que su interposición no es un requisito previo de admisibilidad o procedencia del pedido de extradición.

En términos prácticos, el proceso que surge a raíz de la detención preventiva culmina con la entrada del pedido formal de extradición, permitiendo a las partes, solo en ese momento, discutir sobre la revocación o sustitución de la detención vigente por otras medidas cautelares personales, tal como se desprende del artículo 446 del Código Procesal Penal.



Por otro lado, la no formalización en tiempo del pedido formal de extradición solo trae aparejada como consecuencia la libertad del requerido, quedando sin efecto su detención, más no impide al país requirente intentar de todas formas su extradición, para lo cual no existe normativa nacional ni internacional que le imponga un límite temporal dentro del cual deberá accionar tal requerimiento, estando únicamente supeditado a los plazos que extinguen la responsabilidad penal, en particular, la prescripción de la acción penal o de la pena, según sea el caso.

Dicho esto, no es factible ahondar en la tesis de la defensa, en cuanto a que la no formalización en plazo del pedido de extradición acarrea la improcedencia del mismo, dado que no existe disposición que imponga, frente a tal ocurrencia, la sanción que la defensa pretende atribuirle.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449, 451 del Código Procesal Penal, y lo establecido en los principios que se encuentran claramente manifestados en la Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928 que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención de la 7ª Conferencia Internacional Americana, suscrita en la ciudad de Montevideo y ratificada por Chile el 2 de julio de 1935, se declara:

I.- Que se **ACCEDE** a la solicitud de extradición del Reino de Suecia contra el ciudadano de nacionalidad chilena **Mauricio Jesús Palma Olivares**, cédula nacional de identidad N° 12.452.491-1, nacido el día 5 de julio de 1973, para ser juzgado por la presunta comisión del delito de robo con fuerza agravado, contemplado en los artículos 5 y 6 del capítulo 8 del Código Penal Sueco.

II.- Con el propósito de asegurar lo dispuesto anteriormente, se mantiene la medida cautelar personal de arraigo nacional y arresto domiciliario nocturno impuesta en este procedimiento, dejando constancia que el requerido se mantuvo privado de libertad desde el 1 de abril hasta el 6 de junio del año en curso.





III.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase la misma en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para los efectos del artículo 451 del Código Procesal Penal, así como de la Oficina Central Nacional de Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile, comunicando el resultado de este procedimiento.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 6.247-2022**

Pronunciada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema, Leopoldo Llanos Sagristá.





MVXFXBPZNM

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MVXFXBPZNM